



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00306-2023-PC/TC  
PIURA  
LINO ROMERO RAMÍREZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de septiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lino Romero Ramírez contra la resolución que obra a folio 60, de fecha 23 de setiembre de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La parte demandante, con fecha 10 de mayo de 2022, interpuso demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Educación de Piura y el Gobierno Regional de Piura, a fin de que se ejecute la Resolución Directoral 001006-2022, de fecha 7 de febrero de 2022, mediante la cual se resolvió reconocer al recurrente en su condición de exprofesor el devengado de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del 30 % por la suma de S/ 95 916.74 (noventa y cinco mil novecientos dieciséis con 74/100 soles). Así, solicita que se cumpla con pagarle la suma total reconocida más los intereses legales<sup>1</sup>.

El Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante Resolución 1, de fecha 11 de mayo de 2022, admitió a trámite la demanda<sup>2</sup>.

La procuradora pública del Gobierno Regional de Piura contestó la demanda y solicitó se declare improcedente de pleno derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Asimismo, afirma que en la resolución directoral no se visualiza el monto a pagar por la Dirección Regional de Educación; y que el Área de Gestión Institucional y Administración deberá realizar las acciones correspondientes, por lo que el pago estará supeditado a las previsiones presupuestales que otorga el Ministerio de Economía y Finanzas, por encontrarse sujetos al principio de

---

<sup>1</sup> F. 8

<sup>2</sup> F. 11



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00306-2023-PC/TC  
PIURA  
LINO ROMERO RAMÍREZ

legalidad presupuestaria. Por su parte, también mencionaron que la Ley 30137, en concordancia con su reglamento aprobado mediante el DS 001-2014-EF, regula el pago de las obligaciones del Estado conforme a mandato judicial con calidad de cosa juzgada; en ese sentido, afirman que corresponde encauzar el pago de acuerdo con el procedimiento que establece la ley acotada, procedimiento legal que se debe aplicar en procesos de la misma naturaleza (obligación dineraria a cargo del Estado)<sup>3</sup>.

El *a quo*, mediante Resolución 3, de fecha 27 de mayo de 2022, declaró fundada la demanda por estimar que el acto administrativo cuyo cumplimiento se demanda cumple las características que dispone el Tribunal Constitucional en el Expediente 0168-2005-PC/TC<sup>4</sup>.

La Sala Superior revisora revocó la apelada y la declaró improcedente por considerar que la resolución cuyo cumplimiento se pretende es un acto administrativo emitido en ejecución de una sentencia de la justicia ordinaria y en el que la sentencia de vista con calidad de cosa juzgada ha ordenado efectuar la liquidación y el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30 % con base en la remuneración total; por tanto, es en aquel proceso en el que concierne se ejecute la mencionada Resolución Directoral Regional 1006-2022, de fecha 7 de febrero de 2022, y, por ende, el pago ordenado. Por ello, y conforme al artículo 7, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Constitucional, revocaron la recurrida y declararon improcedente la demanda<sup>5</sup>.

El accionante interpuso recurso de agravio constitucional, pues considera que lo dispuesto por la Sala Superior no está ajustado a derecho toda vez que lo resuelto en la jurisdicción ordinaria estuvo orientado a que la demandada cumpla con expedir la resolución administrativa reconociendo los devengados por la bonificación por preparación de clases y evaluación, mandato que fue cumplido con la expedición de la Resolución Directoral Regional 1006-2022, de fecha 7 de febrero de 2022. Así, lo seguido en el mencionado proceso no versaba sobre el cumplimiento de tal resolución, si no solo a su expedición, más aún cuando en dicho expediente contencioso no se ordenó el pago reconocido en la resolución materia del presente proceso<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> F. 21

<sup>4</sup> F. 32

<sup>5</sup> F. 60

<sup>6</sup> F. 71



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00306-2023-PC/TC  
PIURA  
LINO ROMERO RAMÍREZ

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se cumpla lo dispuesto por la Resolución Directoral 001006-2022, de fecha 7 de febrero de 2022, que resolvió reconocer el pago a favor del recurrente de la suma de S/ 95 916.74, por concepto del 30 % de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, más los intereses legales.

### Requisito especial de la demanda

2. Con el documento que obra en autos<sup>7</sup> se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

### Análisis del caso concreto

3. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. La Resolución Directoral 001006-2022, de fecha 7 de febrero de 2022<sup>8</sup>, cuyo cumplimiento se solicita, establece lo siguiente en su parte resolutive:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER a favor de don LINO. ROMERO RAMIREZ con DNI N° 02665123 en su condición de Ex Profesor de la IE. 15118 JOSE MARIA VILCHEZ SANCHEZ – MONTEGRANDE – LA UNION, del ámbito de la Dirección Regional de Educación, solicita el devengado de la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación - 30% **en virtud del Expediente Judicial N° 02466-2018-0-**

---

<sup>7</sup> F. 6

<sup>8</sup> F. 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00306-2023-PC/TC  
PIURA  
LINO ROMERO RAMÍREZ

**2001-JR-LA-02, Resolución Judicial N° 08 de fecha 06.10.2020**, que dispone se expida resolución reconociendo los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación calculada en base a su remuneración total o íntegra a partir del 01.02.1991 al 25.11.2012, como se indica en la siguiente liquidación, la misma que está afecta a los descuentos de Ley y de acuerdo al siguiente detalle:

Bonificación Preparación de Clase 30%	S/. 71,687.08
Intereses Legales del 01.02.91 - 25.11.12	24,229.66
<b>TOTAL DEVENGADO A RECONOCER</b>	<b>95,916.74</b>
[...] [resaltado agregado].	

5. Así, se observa que el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige fue emitido en virtud de un proceso judicial previo (Expediente Judicial 02466-2018-0-2001-JR-LA-02, Resolución Judicial 8, de fecha 06.10.2020).
6. En tal sentido, en la medida en que lo solicitado ha sido resuelto en cumplimiento de una resolución expedida en otro proceso judicial, debe recurrirse, si así se estima por conveniente, a los mecanismos procesales previstos en el propio proceso, ya que se trata, en esencia, de un cuestionamiento en el marco de la ejecución de un mandato judicial, ello con la finalidad de no afectar la autoridad de cosa juzgada, más aún cuando en el mencionado proceso judicial se encuentra en fase de ejecución de sentencia.
7. Por esta razón, corresponde que la presente demanda sea declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00306-2023-PC/TC  
PIURA  
LINO ROMERO RAMÍREZ

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ  
PACHECO ZERGA  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**